

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ079284

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA***Sentencia de 27 de mayo de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 474/2019***SUMARIO:**

**IS. Regímenes especiales. Empresas de reducida dimensión. Ejercicio de actividad económica. Actividad de mera gestión patrimonial con ingresos financieros.** Aplicación de la STS de 18 de julio de 2019, recurso n.º 5873/2017 (NFJ074245), que si bien está referida a una sociedad de arrendamiento de inmuebles, sitúa la cuestión en términos generales, señalando que se produce una ampliación del ámbito de aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión, simultánea a la derogación del régimen de sociedades patrimoniales. Desde la reforma de 2007 y hasta la nueva Ley IS no hay ningún requisito para que una sociedad realice actividad económica, por lo que lo único que se exige para aplicar el régimen es no superar la cifra de negocios.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 108 y 114.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 27.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 5.

**PONENTE:***Doña María Fernanda Navarro Zuloaga.*

Magistrados:

Don JAVIER AGUAYO MEJIA

Don EDUARDO BARRACHINA JUAN

Doña MARIA FERNANDA NAVARRO ZULOAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO 474/2019

Partes: GRISOL CONSULTING & INVESTMENTS, S.L. (SUCESORA), CONOR PARTNERS, S.L. (SUCESORA) y MAJOJA PARTNERS, S.L. C/ T.E.A.R.

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 1609

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D. JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a 27 de mayo de 2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 474/2019, interpuesto por GRISOL CONSULTING & INVESTMENTS, S.L. (SUCESORA), CONOR PARTNERS, S.L. (SUCESORA) y MAJOJA PARTNERS, S.L., representado por el/la Procurador/a D. JOSEFA MANZANARES COROMINAS, contra T.E.A.R. , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA M<sup>a</sup> FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA, quien expresa el parecer de la SALA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero:

Por el/la Procurador/a D. JOSEFA MANZANARES COROMINAS, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

##### Segundo:

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

##### Tercero:

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

##### Cuarto:

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Es objeto de este recurso la resolución del TEAR de Cataluña de 4 de octubre de 2.018 que acuerda desestimar la reclamación.

### Segundo.

Recoge el TEAR:

En ANTECEDENTES DE HECHO que:

1. Las actuaciones se refieren al IS relativo al ejercicio 2013. Cuantía 14.973,83 euros.
2. La liquidación modifica el tipo impositivo aplicado por la reclamante al entender que no procede aplicar la escala prevista para las empresas de reducida dimensión en el artículo 114 del TRLIS 4/2004 por no realizar la entidad reclamante actividad económica alguna, habiendo percibido únicamente ingresos financieros sin estructura de medios productivos.

En FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. La resolución destaca que nos hallamos ante una actividad de mera gestión patrimonial en tanto que estamos ante una obtención exclusiva de ingresos financieros con ausencia de medios de producción.
2. Hace referencia a la normativa aplicable en las empresas de reducida dimensión (art. 108.1 y 114 TRLIS).
3. Y que sobre la aplicación de incentivos fiscales propios de empresas de reducida dimensión, y concretamente del tipo reducido, por entidades que no realizan actividad económica distinta de la mera tenencia de bienes se ha pronunciado el TEAC en resolución que transcribe a continuación en unificación de criterio (RG 2398/2012, de 30.5.2012).
4. Dicha resolución concluye que no resulta posible aplicar aquel beneficio del TRLIS solicitado dado que aprecia que se han obtenido únicamente ingresos derivados de la mera titularidad de elementos patrimoniales, no apreciándose una organización de un conjunto de medios materiales y personales con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado. La finalidad de los beneficios no se da en el supuesto examinado dado no es otro que incentivar fiscalmente a las pequeñas y medianas empresas para que reactiven las Inversiones y el empleo, finalidad que está ausente en las sociedades de mera tenencia de bienes. Niega que a las antiguas sociedades patrimoniales se les esté exigiendo un requisito diferente del general para poder aplicar tales beneficios contemplados en el TRLIS en relación a las sociedades de reducida dimensión.
5. Afirma que tratándose de un incentivo le corresponde a la interesada probar la existencia de actividad económica, resultando de las pruebas obrantes en el expediente la absoluta falta de acreditación en tanto la entidad únicamente tiene ingresos financieros. En definitiva no se ha acreditado el desarrollo de actividad empresarial alguna y no siendo empresa (ordenación de factores de producción con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado) no cabe la aplicación del tipo reducido regularizado.

### Tercero.

Alega la parte actora diversas cuestiones, que en síntesis giran en que sí se dan los presupuestos de actividad económica empresarial. Añade que en todo caso si no se apreciara su existencia sería de aplicación la reciente sentencia del TS dictada en autos 5873/2017 (nº STS 1114/19, de 18 de julio) en tanto que los principios en que se basa la misma son aplicables a todas las sociedades que anteriormente eran patrimoniales al decir que "Que duda cabe que se ha producido una ampliación del ámbito de aplicación subjetiva del régimen especial de empresas de reducida dimensión, ampliación que esta Sala considera que es voluntad del legislador y que está en consonancia, puesto que ello se produce simultáneamente, con la derogación del régimen de empresas

patrimoniales. Si el legislador quería que a las sociedades de mera tenencia de bienes no se les aplicara el régimen de entidades de reducida dimensión debería haberlo dicho de manera expresa, puesto que su silencio nos lleva a la interpretación que se acaba de apuntar".

La Administración en su escrito de contestación opone, en los términos de la resolución del TEAR, que la entidad únicamente ha obtenido ingresos derivados de la mera obtención de ingresos financieros, negando la aplicabilidad de la STS referida en tanto que trata de los requisitos que debe cumplir una entidad dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles. Se remite a aquella resolución del TEAC ya citada que pone de relieve que la finalidad de la norma es estimular fiscalmente la realización de actividades empresariales por empresas de reducida dimensión que fomenten el ciclo económico productivo de las empresas y el desarrollo económico, papel que no se reconoce a las entidades de mera tenencia de bienes.

#### Cuarto.

La liquidación del impuesto de sociedades, por diferencia entre lo liquidado por el sujeto pasivo y la regularización, por importe total de 14.973,83 euros incluidos los intereses de demora, halla su fundamento en la citada liquidación en que de los antecedentes obrantes la entidad únicamente obtuvo ingresos derivados de participaciones en fondos propios de otras entidades así como de la enajenación de los mismos. Por ello afirma que no procede aplicar la escala del artículo 114 del RDL 4/2004 aplicable a las empresas de reducida dimensión al no concurrir los requisitos exigidos por la resolución del TEAC dictada en unificación de criterio para entender que desarrolla una actividad económica (Resolución TEAC 5106/2008).

#### Quinto.

La actora plantea dos cuestiones:

A. La primera, relativa a la afirmación de la realización de actividad empresarial, que debe ser desestimada dado que no se desvirtúan los razonamientos del TEAR cuando señala que no nos hallamos ante una actividad económica en el sentido de ordenación de medios productivos, materiales y personales. Las alegaciones que efectúa la parte actora se limitan a la afirmación, de tal forma que la ausencia de prueba que pueda desvirtuar aquella conclusión avalan que no queda acreditada aquella actividad empresarial.

B. Cuestión distinta es la relativa a la aplicabilidad del criterio sostenido en la reciente STS, núm. 1114/2019, de 18 de julio (RJ 2019, 3326) que será examinada en el siguiente fundamento de derecho.

#### Sexto.

Y efectivamente cabe adelantar que procede llegar a idéntica conclusión que la parte actora en tanto que el examen de aquella sentencia pone de relieve una serie de cuestiones comunes, en concreto que:

A. La sentencia analiza la interpretación de los artículos 108 y 114 del TRLIS 4/2004.

B. Indica que la clave para resolver esta cuestión reside en la modificación que introdujo la LIRPF 35/2006 y de modificación del impuesto de Sociedades cuando deroga el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales (DD 2ª de dicha Ley). Trae parte de la exposición de motivos de la reforma de la que destaca que "...con la eliminación del régimen de las sociedades patrimoniales, cuando un contribuyente realice sus inversiones o lleve a cabo sus actividades a través de la forma societaria, la tributación será la que corresponda aplicando las normas generales del Impuesto sobre Sociedades sin ninguna especialidad..." (la negrita es nuestra).

C. Importa resaltar que si bien la sentencia analiza un supuesto concreto, que es el de las sociedades de arrendamiento de bienes inmuebles sin actividad económica acreditada en los términos del art. 27.2 de la LIRPF, señala con carácter general que " Que duda cabe que se ha producido una ampliación del ámbito de aplicación subjetiva del régimen especial de empresas de reducida dimensión, ampliación que esta Sala considera que es voluntad del legislador y que está en consonancia, puesto que ello se produce simultáneamente, con la derogación del régimen de empresas patrimoniales. Si el legislador quería que a las sociedades de mera tenencia

de bienes no se les aplicara el régimen de entidades de reducida dimensión debería haberlo dicho de manera expresa, puesto que su silencio nos lleva a la interpretación que se acaba de apuntar" (la negrita es nuestra).

D. El contenido interpretativo de la sentencia queda fijado en el fundamento cuarto cuando señala que la cuestión de interés casacional consiste en determinar si a la luz de aquella reforma por la LIRPF la aplicación de los incentivos fiscales "se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, que habrá de reunir los requisitos previstos en el artículo 27 de la citada ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, o, por el contrario, solo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades" (la negrita es nuestra).

E. En este sentido merece observarse que desciende al caso particular de las sociedades de arrendamiento de inmuebles tras una coma pero que previamente ha situado la cuestión en términos generales. En este sentido, estamos ante una sociedad con una cifra de negocios que permitiría su aplicación y con unos antecedentes no similares sino idénticos dado que la única diferencia es el objeto de la Sociedad, y que los requisitos establecidos en el artículo 27.2 de la LIRPF no resultan exigibles. A partir de estas diferencias, la cuestión es idéntica dado que en ambas hay una forma societaria no discutida legalmente y una percepción de rentas con un volumen reducido.

F. La sentencia termina concluyendo que " ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiendo por tal la que reúna los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, de forma que a partir de entonces solo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades" (la negrita es nuestra).

G. .Ello nos obliga a concluir en la aplicación de idéntico criterio que la STS 1114/19 ya citada dado que en definitiva nos hallamos ante una misma cuestión, aunque allí se centra en las sociedades de arrendamiento de inmuebles y en la no posibilidad de aplicación del art. 27.2 LIRPF al no hallarse expresamente prevista esta cuestión en el TRLIS de 2004. Aquí la sociedad tiene ingresos financieros. Pues con la supresión del regimen especial impositivo de sociedades patrimoniales, y en el periodo transitorio que va desde aquella reforma a partir de 2007 hasta la nueva LIS de 2014 no hay ningun requisito que establezca cuando una sociedad realiza una actividad economica y puede solicitar los beneficios fiscales de las sociedades de reducida dimensión. y no habiendo este requisito que ahora si se contempla en el art. 5 de la lis de 2014 lo unico que puede contemplarse es la cifra de negocios

En definitiva nos encontramos ante una STS que examina cuál ha de ser la interpretación del concepto actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles durante el periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, al Impuesto de Sociedades (art. 5), que ha de ser aplicado aquí dado que en definitiva nos hallamos ante una actividad sujeta al impuesto de sociedades en la que se obtienen unos rendimientos, que en este caso derivan de activos financieros y en la que en ambos no se presenta una ordenación de medios productivos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, procede estimar el recurso contencioso administrativo en relación a la liquidación levantada por causa de no apreciar la Administración tributaria la existencia de actividad empresarial en relación al ejercicio 2013 objeto de la resolución del TEAR.

#### **Séptimo.**

De conformidad con la LRJCA artículo 139 no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas dado que la cuestión ha sido objeto de una necesaria interpretación en la forma que ha sido expuesta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Estimar el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA.

La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

**PUBLICACIÓN.** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada de refuerzo. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.